H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

La Suscrita Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura, **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en uso de las facultades conferidas por los artículos 64, fracción tercera y 68, fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 167, fracción primera, 168, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión, a efecto de reformar los artículos 3, 67, 68, 97, 98, 105, 159, 160 y adicionar el artículo 160 Bis, todos de la Ley de Migración, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración es el movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país.

México como país de origen, tránsito y destino de migrantes concentra una de las fronteras con mayor afluencia migratoria, debido a su ubicación geográfica,

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

y constituye un país con un flujo importante de personas que con el objetivo de encontrar un mejor futuro para sí y sus familias se encuentran con una serie de obstáculos que conlleva este tránsito, que resulta en muchas ocasiones riesgoso y en el que pueden ocurrir desenlaces dolorosos, incluso hasta la pérdida de la vida de la persona migrante.

Esta situación ha sido documentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la "Situación de derechos humanos en México" al indicar que las personas migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México sufren graves y múltiples violaciones a los derechos humanos; tales como agresiones, discriminación, privación de la libertad, secuestros, violencia sexual, diversas formas de trata de personas, asesinatos y desapariciones.

Lo antes expuesto denota que las personas migrantes se encuentran sujetas a muchos riesgos: por tal razón, esta situación genera que el Estado Mexicano deba proteger y brindar las mejores condiciones de igualdad que a los connacionales en el acceso a la justicia.

México emprendió reformas legislativas en materia de Derechos Humanos y Migratoria, las cuales fueron reconocidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacando que estas otorgan protección a refugiados, así como a las víctimas y sobrevivientes del tráfico de personas.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Asimismo, la citada Comisión destacó el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población, de 2008 mediante el cual se despenalizó el ingreso de personas indocumentadas al territorio mexicano, y en la reforma de la Ley General de Población de 2010, se estableció que no se puede negar o restringir a nadie la atención a quejas en materia de derechos humanos y de procuración de justicia, independientemente de su situación migratoria.

En adición a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró de fundamental importancia las reformas legislativas en materia migratoria, de protección de refugiados, de víctimas y sobrevivientes del tráfico de personas: específicamente, en este sentido, reconoció la importancia de la promulgación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y la Ley de Migración en zona, así como la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en 2012, sin embargo, a pesar de contar con un marco jurídico en materia migratoria, ello no implica que en la práctica se vea reflejado un avance significativo en la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, pues lamentablemente existen casos que exponen que aún es necesario fortalecer la protección efectiva a las personas migrantes, pues en el contexto de crecimiento de la violencia y el control de las

rutas migratorias por parte de organizaciones delincuenciales resulta particularmente alto el riesgo para las personas migrantes de sufrir violaciones a sus derechos humanos.

Por otro lado, en el arranque del Encuentro Regional sobre Tráfico de Personas organizado por la Embajada de Estados Unidos en México, a principios de abril del presente año, participaron los gobiernos de Guatemala, Honduras y El Salvador, en el que el Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, señalo que de diciembre de 2018 a abril de 2022 han iniciado cuatro mil ciento treinta y ocho carpetas de investigación por tráfico de personas y de ellas ha conseguido que se sentencie a 420 personas, asimismo, detallo que en estos poco más de tres años lograron judicializar mil doscientas veinticinco carpetas y consiguieron vincular a proceso a mil cuatrocientos quince personas por ese delito.

Por su parte, la Ministra Consejera Adjunta de la Embajada Estadounidense agregó que las redes de traficantes de personas no conocen de fronteras y forman parte de una más amplia organización que usan el dinero para financiar otros delitos como lo es el narcotráfico, es por ello que aseveró que su gobierno busca respuestas que sean duraderas y efectivas para controlar la migración y

que aborden las causas que la ocasionan, además de dar un procesamiento ordenado en su frontera sur.

Asimismo, después de más de dos años de cierre por la pandemia, las fronteras del continente americano se han reactivado aún con más fuerza y han visto pasar a un volumen de gente aún mayor debido a la crisis económica que golpea la región Centroamericana y en general al mundo. Por ello es importante reforzar e incrementar las medidas y herramientas jurídicas que tiene el Estado Mexicano para una migración ordenada con un enfoque de protección y salvaguarda de derechos humanos, así como para combatir los delitos de tráfico de personas. y en especial de personas migrantes.

Además, se identificaron como complejidades tácticas más recurrentes las siguientes:

- La creciente restricción de facultades de las autoridades de seguridad pública en la detección de delitos de tráfico de personas, por parte de los juzgadores, que incapacitan la actuación de las policías.
- El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de establecer la inconstitucionalidad de la facultad de la autoridad migratoria de realizar revisiones migratorias al interior del país.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- Las complejidades del tipo penal de tráfico de personas y su carencia de calificativas de las conductas que agravan el reproche penal, lo que facilita la impunidad y la reiteración de esas conductas.
- El alto estándar probatorio que se exige al Ministerio Público para someter a proceso penal a las personas imputados de tráfico de personas, esto considerando que el sujeto activo ha ido perfeccionando su actuar y modus operandi al momento de cometer la conducta delictiva.
- El silencio de las personas migrantes que son víctimas o denunciantes en virtud de que los sujetos activos les ofrecen "otra oportunidad", esto es, que no declaren ante las autoridades a cambio de que el nuevo intento de internarse en Estados Unidos de América sea sin costo adicional, o bien bajo amenazas relacionadas con atentar contra su integridad, vida o familia en caso de declarar ante la autoridad.

- Las personas migrantes víctimas del delito generalmente son deportados o expulsados rápidamente a sus países, lo que hace más complejo que rindan su testimonio en el proceso penal a pesar de los mecanismos de prueba anticipada.

A partir de lo comentado, es preciso actualizar la legislación en materia de migración, a fin de mejorar el respeto a los derechos humanos de los migrantes y combatir y sancionar efectivamente a los traficantes de personas.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer las herramientas jurídicas para combatir el fenómeno delictivo cometido contra personas migrantes en el territorio nacional con un enfoque de derechos humanos, por lo cual se propone reformar preceptos de la Ley de Migración, en los siguientes términos:

En primer término, se plantea una reforma al artículo 3, en su fracción décima, para hacer una nueva definición de lo que debe entenderse por "**Defensor de Derechos Humanos**", quien será toda persona física o moral, organización o grupo social que actúe para promover o procurar la protección y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales por medios pacíficos en el ámbito nacional o internacional.

Con lo anterior se pretende que el Estado Mexicano supervise la labor de las personas defensoras de derechos humanos conforme al texto constitucional y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

Cabe destacar que, en el ámbito internacional, en el año de 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Declaración sobre el derecho y el

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos o llamada Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, con motivo del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales que son jurídicamente vinculantes.

Esa Declaración identifica a los defensores de los derechos humanos como individuos o grupos que actúan para promover, proteger o luchar por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales por medios pacíficos, es por ello por lo que en esta propuesta se hace énfasis en su labor por procurar el respeto a los derechos humanos de los migrantes. ya que nuestro país reconoce la necesidad de proporcionar apoyo y protección a la persona migrante.

Además, derivado de que en la sesión del 28 de mayo del año 2022 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo en Revisión 275/2019, declarando la inconstitucionalidad de la figura de la revisión migratoria que permite que en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de las personas, pueda identificar a un individuo en

situación migratoria irregular e iniciar el procedimiento administrativo: se considera necesario reformar los artículos 67, 68 y 105 de la Ley de Migración, a efecto de que se permita llevar a cabo acciones en favor de las personas migrantes, desde un ámbito de asistencia humanitaria, puesto que esta labor ha sido fundamental para el rescate de personas migrantes que en muchos de los casos se encontraron en condiciones que atentaban contra su salud, integridad, vida y dignidad.

Paralelamente, es necesario superar dicha inconstitucionalidad, toda vez que de no tener facultades la autoridad migratoria para realizar revisiones migratorias al interior del país, seria improbable que se pueda tipificar el delito de tráfico de migrantes, que requiere acreditar el elemento relacionado directamente con la intención o finalidad de evadir la revisión migratoria prevista en la fracción tercera del artículo 159 de La Ley de referencia, por lo que debe plasmarse una redacción que cumpla con los parámetros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por ello que se propone también ajustar los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración para cumplir el criterio del Alto Tribunal, precisando que las revisiones migratorias no deberán ser generales ni discriminatorias por razones físicas o étnicas evitando un impacto diferenciado en los sectores de la población, respetando siempre los derechos humanos de las personas migrantes.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Respecto al artículo 98 de la Ley en cita, se propone incluir que si con motivo de las revisiones a persona en particular, y no ya generales se detecta a alguna persona extranjera se procederá conforme el artículo 100 de la ley, lo que acotaría a la autoridad migratoria a no establecer puntos de revisión general de toda persona que pase por este, sino a revisar a personas ya con indicios de ser extranjeras, generalmente en coordinación con las autoridades de seguridad pública.

Con esta propuesta se considera que las revisiones dejarán de ser generales e indiscriminadas, sino que serán sólo sobre personas que indiciariamente sean extranjeras, para fines de establecer su extranjería y su situación migratoria en el país, lo cual es fundamental para poder mantener el control migratorio que es parte de la seguridad nacional.

De igual forma se contempla la reforma al artículo 159 de la Ley de Migración para sustituir la sanción pecuniaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ello conforme a lo dispuesto mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en metería de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, toda vez que dicha UMA

es utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Asimismo, en la fracción primera, del artículo 159 de la Ley de Migración, se plantea sancionar a quien lleve o colabore a llevar a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener por si o por tercera persona, directa o indirectamente un lucro o beneficio ilícitos actuales o futuros, pero también cuando el beneficio sea para un tercero ajeno a la conducta, pues como sabemos las bandas dedicadas a este tráfico fragmentan la participación y quien conduce el vehículo no es quien lo recibe, u otras veces los choferes de los vehículos no son quienes obtienen el lucro, máxime que están utilizando a mismos migrantes para conducir los vehículos proporcionados por los traficantes, a efecto de sancionar ambas conductas con la misma penalidad, evitando con ello la aplicación de una pena por analogía, pues no debe perderse de vista que el autor -persona que tiene el dominio de la conducta- en varias ocasiones cuenta con uno o varios coautores que están de acuerdo en la realización del hecho que la Ley señala como delito, quienes también tienen el dominio del resultado típico, por lo que apoyan de cualquier forma o con diversidad de actividades la realización de la conducta, así como fomentar la posibilidad de la ejecución de un diverso o diversos

delitos contra la persona migrante; es por ello que el colaborador en esta descripción típica debe ser considerado como parte del contexto y ser sancionado por el Estado a través del juicio de reproche, ya que ambas figuras, mediante la repartición de funciones, tienen la misma intención dolosa de que se produzca el resultado material, que es llevar a las personas migrantes a internarse en otro país sin la documentación correspondiente.

Por cuanto hace a la incorporación del vocablo "colabore" como verbo rector, en cada una de las fracciones del tipo penal, se especifica que va dirigido al apoyo que presta una persona para realizar alguna de las siguientes conductas:

- Llevar a una o más personas a internarse a otro país sin la documentación correspondiente (fracción primera).

- Introducir sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano (fracción segunda).

- Albergar o transportar por el territorio nacional a uno o varios extranjeros con el fin de evitar la revisión migratoria (fracción tercera).

Ahora bien, por cuanto hace al "Propósito de trafico", se propone eliminarlo, en virtud de que implica una limitación, pues su interpretación se encuentra acotada a la conducta a negociar o comerciar con la persona migrante, por lo

que constituye un obstáculo para la investigación de los ilícitos, ya que existe diversidad de conductas que se realizan desde su internamiento.

De igual forma, se efectúa la propuesta en términos similares a los planteados en las fracciones segunda y tercera del artículo 159 de la Ley de Migración, a efecto de sancionar a quién obtenga por si o por tercero, directa o indirectamente, un lucro o beneficio ilícitos actuales o futuros, o bien, que el beneficio lo obtenga un tercero, por lo que se propone sancionar al sujeto activo cuando la conducta típica realizada, se encamine a la obtención de un lucro o beneficio, tanto actuales, como "futuros" sin que quede delimitado temporalmente a un suceso de ejecución inmediata y necesaria, en ese mismo tenor se busca suprimir el vocablo "cierto", que alude a algo "Conocido como verdadero, seguro, indubitable.",' en la especie un beneficio cierto en cuanto a la cantidad a entregar y la fecha de pago. Lo anterior, toda vez que el tipo penal busca sancionar la dinámica delictiva orientada a fomentar el tránsito irregular de personas migrantes con la intención de obtener un beneficio, sin que para ello deba ser esencial demostrar la cantidad pactada o la fecha de pago, aspectos que los sujetos activos han sabido controlar con la finalidad de que el pacto a futuro de la entrega de dinero por el tráfico de la víctima no encuadre en la conducta típica y con ello librarse de una condena en el momento procesal oportuno.

En las fracciones primera a tercera del artículo 159 de la Ley de Migración se contempla el beneficio ilícito por sí o por tercera persona, el cual se configura de manera directa o indirecta: ello porque el elemento subjetivo que se especifica en el tipo penal, relativo al lucro o beneficio ilícito, no siempre se encuentra con el autor o coautor que viaja con las personas migrantes o que en el momento está realizando una actividad para poder seguir con el tránsito o internamiento de la persona migrante, sino por terceros que no están en ese momento, cuya función es obtener el lucro, no albergar o transportar, no obstante que sí tienen control sobre el resultado típico, esto es el tráfico de personas.

Cabe resaltar que la conducta en ocasiones puede ser cometida incluso por un tercero que se encuentre fuera del país, que haga el cobro del dinero a los familiares del migrante para que éste pueda continuar en tránsito en el país, lo cual implica una actividad ilícita, que se realiza como una cadena entre varias personas que se organizan para obtener el resultado y comparten el dominio del hecho, sin que el conductor del vehículo sea el beneficiado sino incluso sea el instrumento de una autoría mediata, lo que se ha observado en la práctica al detectar organizaciones incluso de carácter transnacional.

Atendiendo a las modalidades descritas resulta necesario que la Ley contemplé elementos específicos que contribuyan a hacer efectiva la procuración de la justicia y así atender el reclamo generalizado de la sociedad.

Lo anterior, también tiene relevancia, ya que evita incriminar los actos humanitarios de personas o agrupaciones mexicanas cuya intención es asistir a los extranjeros indocumentados sin obtener para sí o para terceros beneficio alguno, y castigar únicamente a quienes los lesionan y ponen en peligro al realizar actividades ilícitas con la pretensión de obtener un lucro o beneficio ilícito por sí o por tercera persona, actual o futuro, o a favor de terceras personas.

En este orden de ideas, en las fracciones primera a la tercera del artículo 159 de la Ley de Migración se dispone que el sujeto activo debe obtener directa o indirectamente un lucro o bien un beneficio, actuales o futuros, por lo que este elemento constituye un requisito **sine qua non** para su actualización, ya que en caso de que no se acredite la realización de la conducta, de igual manera no habrá relación con el lucro o beneficio, siendo así un caso de la atipicidad, que excluye las acciones humanitarias de quienes puedan realizarla, sin ningún fin de lucro o beneficio ilícito, lo cual genera impunidad en razón de que actualmente el beneficio económico generalmente lo obtienen personas no relacionadas con el conductor del vehículo o quien alberga a las víctimas.

Es importante destacar que el texto actual del párrafo segundo del artículo 159 obliga a demostrar que exista un beneficio económico en dinero o en especie del conductor del vehículo cierto, actual o eminente cuando la intención de la norma, de acuerdo con el criterio de la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es sancionar a todos los coautores del delito, reciban o no el lucro, lo que no se llega a concretar debido al estándar probatorio del párrafo segundo del artículo 159 que obliga a demostrar que el sujeto activo tenga plena vinculación con el lucro obtenido, ya sea por sí o que haya participado de manera directa sobre los acuerdos o la obtención del beneficio económico o en especie.

Ahora bien, por lo que hace a la acotación de cierto, actual o inminente, ha impedido que se justifique la acción, ya que estos elementos nos llevan a formular sospechas no razonables, cuando es evidente que se ha cometido o está por cometerse un ilícito, colocando a los migrantes en un riesgo o peligro inminente y no garantizando la procuración de justicia.

De la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo, del artículo 159 de la Ley de Migración, se advierte que la orientación que motivó al legislativo federal, fue sancionar las conductas que no constituyen un núcleo esencial para materializar las acciones descritas en los párrafos primero y

segundo del citado numeral, sino que únicamente tienen como fin proporcionar los medios para llevarlas a cabo.

Por lo precedente, se considera adecuado derogar el segundo párrafo del artículo 159 de La Ley de Migración a efecto de evitar excluir de la conducta ilícita al hacedor material del hecho o coautor del delito por no encontrarse en el supuesto de sujeto activo con el ánimo directo de obtener dicho beneficio por la conducta realizada.

Así también, se deroga el último párrafo del artículo 159 de la Ley de Migración que hace referencia a "personas de reconocida solvencia moral": dado que dicha porción normativa permite un juicio valorativo y discrecional sobre el alcance del mismo, lo cual vulnera el derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad al ser un término indeterminado e impreciso que no establece la forma como se acreditará.

Además, la indeterminación de dicha porción normativa genera la posibilidad de que, en su caso, sea la autoridad investigadora judicial quien califique o incorpore un contenido al enunciado, según su arbitrio pudiendo dicha situación infringir las reglas de exacta aplicación de la ley penal, generando incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma, por lo que la proposición normativa viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por otra parte, el concepto de solvencia implica la cualidad de solvente, es decir que tiene la capacidad de cumplir con una obligación, un cargo y más en especial, cumplirlo cuidadosa y celosamente, y moral conlleva lo relativo a las acciones éticas de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual, y sobre todo, colectivas. Conforme a ello, la solvencia moral implicara la capacidad de cumplir con un cargo desde el punto de vista del bien o mal de una persona y en función de su vida individual por ello, dicha porción normativa no permite determinar su alcance ya que es un elemento subjetivo que se le exige a una persona por lo que, también se agrega, al final del párrafo mencionado la porción normativa "o se encuentre en tránsito en el país de manera irregular", esto es precisamente, para observar a todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio nacional.

Sobre el particular, basta citar a manera de ejemplo el argumento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las acciones de inconstitucionalidad 300/2020 y 65/2021 en relación con la porción normativa de "amplia solvencia moral" que se le exige como requisito a los aspirantes a acceder a un cargo público, en donde el Máximo Tribunal considero que dicho concepto resulta subjetivo porque su acreditación queda sujeta al juicio valorativo y discrecional de las personas encargadas de su calificación.

Asimismo, se consideró que resultaba discriminatorio exigir tal requisito sin saber los criterios morales de las personas que lo calificarán.

Esto en razón de que la **ratio legis** de la Ley de Migración, misma que se deriva del Dictamen de la Cámara de Diputados, se aprecia que intención legislativa de esta disposición era la de establecer que el delito de tráfico de indocumentados con sus respectivas sanciones penales y administrativas, no sería aplicable a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, prestaran ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria, ya que se estimaba que no cometían el delito los integrantes de estas organizaciones, puesto que los delitos no son cometidos por estas sino por personas que actúan a nombre de las mismas cuando se dan los supuestos de la conducta delictiva.

Adicionalmente, en el texto del articulo 160 de la Ley de Migración se incluyen diversos supuestos que agravan la penalidad respecto de las conductas previstas en el artículo 159, como el que se sancione al autor o participe del delito cuando haya sido servidor público o Defensor de Derechos Humanos.

Lo anterior, derivado de que las personas migrantes pueden ser susceptibles de ser engañadas por quienes puedan hacerse pasar como **"Defensores de Derechos Humanos"** o servidores públicos, ya que no tienen la forma de cómo distinguirlos tanto de las autoridades pertenecientes al Estado como de los particulares.

A manera de ejemplificar la situación antes señalada se puede citar los hechos sucedidos en 2015, en los que la Comisión Nacional de Derechos Humanos alertó a las autoridades y a la población en general a no dejarse sorprender por personas que mediante el uso de credenciales falsas se hacían pasar como "inspectores" de dicho organismo nacional para lucrar y obtener recursos en forma ilícita mediante tráfico de influencias.

Si bien es cierto, que existen sanciones penales para quien usurpe las funciones públicas o de profesión, pues con la realización de dicha conducta se daña el otorgamiento del servicio público y cuando se presentan con una profesión que requiera de ciertos conocimientos sin tenerlos puede afectar, a manera de ejemplo, la vida y la salud de las personas, como en el caso de los médicos, además de que se pueden afectar a varios ciudadanos que pudieran recibir dichos "servicios profesionales", no se encuentra previsto a quien se ostente como tal, más aún que no todas se encuentran con un registro ya que hay muchas que dependen del voluntariado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Ahora bien, los defensores de los derechos humanos realizan importantes actividades de apoyo, asistencia, asesoría y defensa de los migrantes: sin embargo, con la intención de deslegitimar su labor, los particulares pudieran hacerse pasar por éstos, pudiendo afectar aún más a dicho grupo vulnerable.

En cuanto al Defensor de Derechos Humanos se pretende que su labor sea transparente y se evite que, a través de la ayuda que pueda proporcionar a persona migrante, obtenga beneficios personales que tergiversen la finalidad de su actuación durante el tránsito o con posterioridad al internamiento de las personas migrantes en el territorio nacional, por lo que se propone que esta sea un agravante a los delitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Migración.

Adicionalmente, se propone agravar la penalidad cuando la persona migrante padezca discapacidad mental o física, pues tiene un factor situacional adicional de vulnerabilidad debido a las características personales propias de la discapacidad que lo hacen enfrentar una serie de múltiples formas de violaciones a sus derechos humanos como resultado de situaciones de discriminación, desigualdad o bien de ciertos escenarios que le impidan poder disfrutar de sus derechos.

Las personas migrantes pueden ser controladas de varias formas, entre ellas mediante la coacción, a través de la amenaza de ejercer violencia, ya sea hacia la persona migrante o bajo la amenaza de lastimar a los miembros de su familia.

Lo cual puede provocar que puedan llegar a ser utilizados para que puedan realizar cualquiera de las conductas previstas en el artículo 159, por tal razón es importante tutelar a efecto de que no utilicen a los migrantes para facilitar el tráfico ilícito de este grupo de personas.

Por estas razones es imperativo realizar las medidas legislativas pertinentes que coadyuven en una mejor actuación de las autoridades en la lucha por erradicar conductas violatorias de los derechos humanos.

Por tanto, se presenta la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Migración, consistentes en esencia en el reconocimiento y regulación de la labor humanitaria establecida en el artículo 3, facultar al Instituto Nacional de Migración a actuar en este ámbito, ampliar el apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública a la prevención del delito, perfeccionar los tipos penales considerados en los artículos 159, ampliar las circunstancias agravantes de los mismos previstas en el artículo 160 y adoptar medidas para aclarar la procedencia de la prisión preventiva justificada en este delito, adicionando el articulo 160 BIS, lo anterior para dotar a las personas

migrantes y a sus familiares la seguridad de que no serán afectadas por los imputados.

Ante dicha situación me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO. - La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar al H. Congreso de la Unión, Iniciativa con carácter de Decreto para reformar y adicionar la Ley de Migración, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 3, 67, 68, 97, 98, 105, 159, 160, y se adiciona el artículo 160 Bis, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

De la fracción I a la IX…

X. Defensor de **D**erechos **H**umanos: a toda persona **física o moral** u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente **Promueva o**

procure protección y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales por medios pacíficos, en el ámbito nacional o internacional en beneficio únicamente de la persona a la que les recaiga la calidad de migrante.

La labor de los defensores debe realizarse con pleno apego al respeto de los derechos fundamentales y considerando el estado de vulnerabilidad de las personas migrantes, además de estar reconocida por las instituciones gubernamentates como tales, conforme a la Ley.

La autoridad migratoria hará constante supervisión y acompañamiento a quienes se ostenten como Defensores de Derechos Humanos u organizaciones civiles que protegen los derechos humanos de las personas migrantes.

Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y **en concordancia con Los Derechos Humanos.**

El personal del Instituto deberá llevar a cabo, en cualquier parte del territorio nacional, actos tendientes a salvaguardar la integridad, vida, dignidad y seguridad de las personas migrantes y corroborar las condiciones en que se hallen, verificando que los mismos no se encuentran

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ante un posible peligro real, actual o inminente, y en tal caso brindandoles el auxilio necesario para preservar sus derechos, dando parte a la autoridad competente por las conductas atentatorias de sus derechos.

Artículo 68. ...

...

La Guardia Nacional y demás autoridades de Seguridad Pública en sus ambitos de competencia, podrán trasladar a las personas extranjeras rescatadas en situación migratoria irregular por encontrarse en condiciones de riesgo a su vida o integridad corporal.

Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros.

Las revisiones no deberan ser generales ni discriminatorias, respetando los derechos humanos de las personas migrantes.

La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.

Las revisiones podrán realizarse a petición de las instituciones de seguridad publica cuando hayan detectado la existencia de personas migrantes, sin discriminación alguna.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria **a persona en particular** se detecta que la **persona extranjera** no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.

Articulo 105. En tos traslados de extranjeros presentados o en proceso de retorno voluntario, el Instituto podrá solicitar el apoyo de la **Guardia Nacional** de conformidad con el artículo 96 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 159. Se impondrá pena de **doce a veinticuatro años de prisión** y multa de **siete** mil a quince mil **unidades de medida y actualización vigente**, a quien:

I. Lleve, **colabore, guíe o realice conductas tendientes** a internarse en otro País **diverso al de su origen** a una o más personas sin la documentación correspondiente, **con objeto de obtener por sí o por tercera persona, o que tercera persona obtenga o haya obtenido, directa o indirectamente, un lucro o beneficio anterior, actual o**

futuro.

II. Introduzca o **colabore en actos tendientes a ingresar**, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, **con objeto de obtener por sí o por tercera persona, o que tercera persona obtenga o haya obtenido, directa o indirectamente, un lucro o beneficio anterior, actual o futuro.**

III. Transporte por el territorio Nacional **o de forma indirecta contribuya a ejecutar el transporte** con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro **anterior, actual o futuro a uno o varios extranjeros con el fin de evitar la revisión migratoria.**

IV. Albergue en el territorio nacional **o de forma indirecta contribuya al albergue de uno o varios extranjeros** con objeto de obtener **por sí o por tercera persona, o que tercera persona obtenga o haya obtenido, directa o indirectamente, un lucro o beneficio anterior, actual o futuro.**

Para la comprobación del delito y la participación, serán suficientes los indicios que así permitan establecerlo, aún y cuando no esté determinada la cantidad o monto del lucro o beneficio.

Bastará el señalamiento por parte de la víctima con independencia de que se haya o no materializado el lucro. La falta de imputación de las víctimas se analizará con base en las situaciones o condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentren.

No se impondrá pena a las personas particulares, que comprueben que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar ni recibir beneficio alguno para sí o para tercero, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país.

Artículo 160. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

De la fracción I a la II…

III. Cuando el autor material o intelectual sea o hubiera tenido la calidad de servidor público, al momento de la ejecución del hecho.

IV. Haciéndose pasar, ante las autoridades, como persona migrante victima o como Defensor de Derechos Humanos;

V. Cuando el Defensor de Derechos Humanos obtenga un beneficio que no es exclusivamente para prestar ayuda humanitaria a la persona migrante durante el tránsito o con posterioridad al internamiento.

VI. Sobre persona migrante víctima que padezca discapacidad mental o física;

VII. Sobre persona que se identifique con algún pueblo o comunidad indígena y afromexicana.

VIII. Sobre persona que pertenezca al grupo de adultos mayores.

IX. Cuando se proporcione a la persona migrante documento con el que se pretenda asignarle identidad o nacionalidad diversa a la que realmente le corresponde.

X. Cuando se emplee vehículo perteneciente a Institución o dependencia gubernamental o de asistencia social ya sea simulado o auténtico.

XI. Mediante el uso de la violencia contra la persona migrante víctimao los miembros de su familia.

XII. Cuando abandone a la persona migrante en condiciones de riesgo a su vida o integridad corporal.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

XIII. Cuando se realice empleando medios electrónicos o redes sociales para la captación o negociación con migrantes.

XIV. Cuando se trafique, introduzca, transporte o albergue conjuntamente a más de 20 personas migrantes.

XV. Cuando durante la ejecución de las conductas previstas en el artículo 159, alguna persona migrante pierda la vida, se encuentre en peligro o sufra alteraciones en su salud que le genere secuelas permanentes.

Artículo 160 Bis. Sólo se considerará que el imputado tiene arraigo domiciliario cuando demuestre que vive permanentemente en un domicilio de la entidad federativa en el que se le detuvo o donde sucedió el hecho delictivo. La autoridad judicial deberá considerar procedente la prisión preventiva justificada si no se demuestra el arraigo y existe otra u otras circunstacnias que indique un riesgo de fuga o de afectación a víctimas, testigos o autoridades.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos correspondientes.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Esta hoja de firmas pertenece iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar los artículos 3, 67, 68, 97, 98, 105, 159, 160 y adicionar el artículo 160 Bis, todos de la Ley de Migración